

servicio, deberá presentar copia de lo facturado, con el visto bueno y sello del respectivo puerto, para que se efectúe la correspondiente liquidación sobre la base del depósito previamente efectuado. En caso que el depósito sea menor al pago correcto, el tercero debe cancelar inmediatamente la diferencia que corresponda; de no hacerlo, no se le permitirá que vuelva a ofrecer sus servicios en los puertos con jurisdicción de INCOP.

Artículo 193.—El Prestatario del Servicio de carga debe prestar los siguientes servicios:

- a) Servicio de estadía
- b) Servicio de amarre y desamarre
- c) Servicio de limpieza del muelle
- d) Servicios de carga y descarga de naves
- e) Servicio de muellaje
- f) Servicio de transferencia de mercadería
- g) Servicio de almacenaje
- h) Servicio de recepción y despacho en bodegas y patios
- i) Servicio a contenedores refrigerados
- j) Servicio de transferencia de contenedores en patios
- k) Servicio de movimiento de contenedores en patios
- l) Servicio de recstiba de carga a bordo o vía muelle.
- m) Servicio de personal de refuerzo
- n) Servicio de ingreso de vehículos a la zona portuaria
- o) Servicio de báscula
- p) Servicio de consolidación y desconsolidación de contenedores
- q) Servicio de atención a naves de pasajeros
- r) Servicio de embarque y desembarque de pasajeros
- s) Servicio de suministro de agua potable.
- t) Servicio de alquiler de equipos y maquinaria
- u) Servicio de maquinaria a bordo

CAPÍTULO XXVIII

Servicios a las Naves

Artículo 194.—**Servicio de estadía:** Corresponde a la ocupación del muelle por parte de las embarcaciones atracadas desde que se asegura la primera línea de amarre al atracar, hasta que se larga la última línea de amarre al zarpe. Su tarifa es por metro de eslora/hora o fracción.

Artículo 195.—**Servicio de amarre y desamarre:** El servicio consiste en la realización de las labores necesarias para amarrar la nave al atraque y desamarrarla al zarpe, incluye el uso de los elementos de amarre que la nave requiera y su ajuste a los cambios de marea. La cuadrilla de amarre (cuadrilla de guardacabos) seguirá las instrucciones del piloto práctico para lo cual contará con equipos de comunicación adecuados en las frecuencias correspondientes. Su tarifa es por TRB.

Artículo 196.—**Servicio de limpieza de muelle:** Consiste en la limpieza del muelle ocupado por las naves y las instalaciones afectadas por la operación de dicha nave. Este servicio será prestado por el Prestatario del Servicio de carga en todos los puestos de atraque con el personal contratado para el asco. Su tarifa es por TM embarcada y/o desembarcada.

Artículo 197.—**Servicio de carga o descarga.** Consiste en la manipulación de la carga desde o hasta la bodega de la nave para ser depositada en el piso del muelle o viceversa, utilizando para ello los winches, las grúas y aparejos de la nave. Incluye la apertura y cierre de escotillas, la preparación de los aparejos de la nave y el uso del utillaje y dispositivos de agarre (eslingas, fajas y similares) que sean necesarios para la carga y descarga de las mercaderías, así como el servicio de tarja. En el caso de la carga general de exportación no se incluye las labores de trinchaje ni los medios de trínca, lo cual será responsabilidad del consignatario de la carga.

La apertura o cierre de escotillas en buques portacontenedores, así como la movilización de elementos propios del buque, como tapas, portatrompos, entrepuentes, aparejos y similares, se considerará como movimiento de carga o descarga de un contenedor lleno. Las mercaderías que se movilen en bahía, pagarán una tasa de \$0.16 por tonelada métrica por el no uso de las instalaciones portuarias. El Prestatario del Servicio de carga asignará el personal que sea necesario a bordo y en el muelle según el tipo de nave y la clase de carga. A excepción del descargue de los barcos atuneros que es efectuado con su personal, el prestatario del servicio asignará una cuadrilla de estibadores por cada escotilla según el programa de

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

En la Publicación realizada en *La Gaceta* N° 126 del 30 de junio del 2010, se omitió publicar las modificaciones a los Títulos IX, X y XII del Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), el cual fue aprobado por la Junta Directiva, mediante Acuerdo N° 3 tomado en la Sesión N° 3644, celebrada el día 16 de junio del año en curso, el cual queda de la siguiente manera:

MODIFICACIONES A LOS TÍTULOS IX, X y XII DEL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS PORTUARIOS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO (INCOP)

TÍTULO IX

Servicios que brinda el prestatario del servicio de carga

CAPÍTULO XXVII

Definición y descripción de los servicios

Artículo 192.—El Prestatario del Servicio de carga es responsable por la administración de la infraestructura y de las instalaciones y por la prestación de todos los servicios a las naves y a la carga, con excepción del Pilotaje, el Remolcage, Servicio de lancha y Ayudas a la navegación.

Sin embargo, todos aquellos servicios marítimos o portuarios, sin excepción, que estén siendo ofrecidos por terceros en los puertos con jurisdicción de INCOP, autorizados por esa Autoridad Portuaria y que carecen de un pago específico al INCOP ya sea de forma directa o indirecta (a través de un canon a las concesionarias) para brindar sus servicios, deberán pagar al INCOP un canon del 15 % de los ingresos facturados. El gerente o administrador de cada puerto coordinará con estos terceros, para que previo a ofrecer esos servicios depositen el valor estimado del canon. Una vez prestado ese

operaciones del buque. Los refuerzos y personal adicional que se requiera por las características de la operación deberán ser pagados adicionalmente según el costo especificado por hora/hombre.

Normalmente los gastos de carga y/o descarga de las naves de servicio regular deberán ser cargados al armador. En el caso de los buques charter estos se asignarán al consignatario o al embarcador, en este caso si así lo acepta en su solicitud de servicio. En otros casos en que las condiciones de fletamento estipulen que los gastos de la carga y descarga corren por cuenta de personas diferentes al armador, la agencia naviera deberá informar al Prestatario del Servicio de la carga esta situación para efectos de facturación y cancelación del servicio según las tarifas establecidas.

Las tarifas para la carga y descarga de mercancías estarán definidas bajo la siguiente modalidad:

- a) Carga general, vehículos, graneles, atún y hierro por TM
- b) Contenedores llenos o vacíos (incluye los de tránsito o trasbordo) por movimiento por contenedor
- c) Banano, frutas, verduras y similares por caja

Las tarifas para hierro y vehículos incluye la transferencia.

En el caso de los graneles, el embarcador o el consignatario deben suministrar y costear la operación de los equipos mecánicos para el manejo de ese tipo de carga.

Demoras en las operaciones de carga y descarga de buques

El prestatario del servicio realizará el embarque y desembarque de mercaderías conforme a una rigurosa programación y asignación de recursos materiales y humanos, por lo tanto las demoras que se produzcan en la operación por causas imputables al armador o su agente, les serán cargadas según el costo establecido por cuadrilla/hora o fracción. En caso de lluvia y cuando esta exceda de dos horas y el equipo y las cuadrillas se mantengan a la orden del buque, el armador o su agente asumirán los cargos por demoras.

En caso de que no se realicen las operaciones programadas debido a que el buque anunciado no arribe por causas ajenas al prestatario del servicio y éste haya desplegado recursos para su debida atención, al armador o su agente se aplicará un recargo.

Artículo 198.—Servicio de maquinaria a bordo: Cuando se manipulen en las bodegas de la nave mercancías eslingadas, paletizadas o que por su peso o por las características de la bodega, deban ser manipuladas con equipos mecánicos, el Prestatario del Servicio de carga dispondrá la colocación a bordo de un montacargas que se ajuste a los requerimientos operativos de peso y volumen de la carga, que se llevará a bordo con los elementos de izaje de la nave, o a través de una grúa de tierra. Este servicio es con cargo a la nave y se cobrará por hora o fracción por equipo a las tarifas establecidas para alquiler de equipos.

CAPÍTULO XXIX

Servicios básicos a la carga

Artículo 199.—Servicio de Transferencia: Consiste en la transferencia mecánica de las mercaderías desde el muelle al pie del gancho hasta el sitio de estiba en bodegas y patios o viceversa.

El Prestatario del Servicio de la carga asignará el equipo de transferencia que se requiera para atender la nave según las características de la carga buscando la máxima eficiencia y productividad en las operaciones de cargue y descargue. En el caso del despacho directo de carga (contenedor, mercadería general, cajas hierro, etc.) del buque, si al bajar la carga al piso no hay un camión del transportista asignado a este buque, la carga será trasladada con equipo del puerto a un patio y por ende aplicará la tarifa correspondiente de transferencia. La tarifa es por TM excepto en el caso de los contenedores (incluye los de tránsito o trasbordo) que es por movimiento.

El cobro se hará al armador, al consignatario o al embarcador según las condiciones del contrato de transporte. Situación que se debe informar al momento de presentar la solicitud de servicios.

Artículo 200.—Servicio de muellaje: Consiste en la utilización que hace la mercadería de las instalaciones portuarias en su tránsito de o hacia la nave. La unidad de tarificación es por TM, excepto en el caso de contenedores vacíos que será por unidad.

Artículo 201.—Servicio de Almacenaje: Consiste en la asignación de espacios en bodegas y patios para depositar las mercaderías mientras son retiradas de la terminal en el caso de la importación, o son entregadas para cargue en el caso de la exportación. La permanencia sin costo de contenedores en los depósitos del puerto será la que indica el Artículo 136. La tarifa diaria para la carga es por TM, para los contenedores según el tamaño se establece por unidad-día y para las tolvas, almejas, chasis o equipo vario es por unidad. Las cargas peligrosas tendrán una tarifa especial. Las mercaderías clasificadas como inflamables, corrosivas, infecciosas, tóxicas, radioactivas o explosivas, deberán estar debidamente etiquetadas según el Código de Mercaderías (IMDG) de la Organización Marítima Internacional; si estas fuesen almacenadas dentro del puerto pagarán un recargo de \$10.00 por tonelada métrica por día. Si hubiera omisiones en cuanto al etiquetado o no hay entrega oportuna de documentación de soporte, se cobrará un recargo adicional de \$5.00 por tonelada métrica por día.

El Concesionario debe registrar de manera explícita en cada facturación el precio negociado con el usuario de los servicios y enviar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos-ARESEP-los respectivos reportes semestrales con estadísticas de los precios facturados e ingresos generados por cada uno de estos servicios, según lo estipula la Resolución RRG-7350-2007 del 18 de octubre de 2007, vigente al día de hoy. **(Así modificado por Acuerdo 3-Sesión N° 3519 del 7/10/08. Oficio N° 183 del 14/10/08. Publicado en la N° 215 del 6/11/08).**

CAPÍTULO XXX

Servicios Complementarios

Artículo 202.—Servicio de reestiba de carga a bordo o vía muelle: Es la movilización transitoria de mercaderías de otros puertos que deba efectuarse para dar salida a la carga con destino local. La unidad de tarificación es por TM movilizada, excepto los contenedores que se cobrarán por movimiento. Las reestibas de contenedores se cobrarán como un movimiento de carga y descarga si la reestiba es a bordo del buque y como doble movimiento si es a través del muelle.

Artículo 203.—Servicio de personal de refuerzo: Consiste en el personal adicional que sea necesario designar en las operaciones de carga y descarga o cualquier otra actividad relacionada con la atención de las mercaderías o las naves. Los cargos serán totales por cada hora/hombre e incluyen tiempos extraordinarios y cargas sociales. Esta tarifa también aplica a reembalaje y rotulación, que consiste en reembalar y rotular la carga que se reciba de las naves o de los medios de transporte terrestre mal paletizada o con daños en el empaque; éste lo realizará el prestatario del servicio por cuenta del embarcador o consignatario; a la tarifa por hora hombre o fracción se le agrega el costo de los materiales utilizados.

Artículo 204.—Servicio de alquiler de equipos y maquinaria: Consiste en el suministro de equipos operativos a un usuario, por solicitud del mismo, en caso que el puerto no los pueda proveer o no tenga el tipo de equipo requerido y bajo su autorización se permita el ingreso de equipo de terceros, éstos pagarán por uso de las instalaciones portuarias el 15% de la tarifa estipulada para los equipos del puerto.

La tarifa es por tipo de equipo por hora y con base en su capacidad.

Artículo 205.—Servicio a contenedores refrigerados: Consiste en la conexión, desconexión, vigilancia, monitoreo y suministro de energía eléctrica desde su recibo en la terminal hasta su entrega para exportación o retiro de la terminal. La tarifa es por hora de conexión por contenedor.

Artículo 206.—Suministro de agua potable: Consiste en el suministro de agua potable a las naves atracadas que lo soliciten. La tarifa es por TM.

Artículo 207.—Servicio de recepción y despacho de carga en bodegas y patios: Consiste en la carga recibida o despachada en las bodegas o patios del Prestatario del Servicio de carga. La tarifa para la carga general es por TM y para los contenedores (incluye los de tránsito o trasbordo) por unidad.

Artículo 208.—Servicio de transferencias de contenedores en patios. Consiste en la movilización de los contenedores por medios mecánicos de la zona de apilamiento en patios a la zona

de revisión y viceversa o de la zona de apilamiento en patios a la zona de consolidación/desconsolidación y viceversa, también se considera este servicio para el traslado de un contenedor de un patio a otro por medios mecánicos. Su tarifa es por movimiento por contenedor.

Artículo 209.—Servicio de movimiento de contenedores en patios o muelle: Es el servicio que se brinda a solicitud del usuario o por requerimientos operativos para realizar movimientos de contenedores en la estiba o de la posición de estiba al piso del patio, ya sea para selección de contenedores en el puerto o por otro motivo. El movimiento de un contenedor para su despacho directo será considerado un movimiento de contenedor en muelle. Se contarán como movimientos adicionales cada uno de los movimientos o reestibas de cada contenedor que deba movilizarse para dar cumplimiento a la solicitud u operación. La tarifa es por contenedor.

Artículo 210.—Servicio de ingreso de vehículos al recinto portuario: Consiste en las actividades administrativas y operativas del Prestatario del Servicio de carga para controlar los vehículos de transporte de carga o turistas debidamente autorizado que ingrese al recinto portuario. La tarifa es por cada ingreso que haga el vehículo.

Artículo 211.—Servicio de báscula: Consiste en pesar los vehículos de carga cuando entran al recinto portuario o cuando salen del mismo y el repesaje de camiones recargados. Incluye la emisión del ticket de peso. La tarifa es por cada pesaje de vehículo.

Artículo 212.—Servicio de consolidación o desconsolidación de contenedores: Consiste en el llenado (consolidación) o vaciado (desconsolidación) de las mercaderías transportadas en un mismo contenedor o furgones, utilizando para ello equipo de manipuleo con su operador para retirar o ingresar la carga al contenedor y el personal del Prestatario del Servicio de carga requerido para manipular las cargas adentro del contenedor. Estas mercaderías usualmente pertenecen a diferentes exportadores y/o consignatarios y han sido agrupados a efecto de alcanzar un destino común. Su tarifa es por TM y no incluye transferencias.

TÍTULO X

Otros Servicios

CAPÍTULO XXXI

Servicio para embarcaciones de pasajeros

Artículo 213.—Servicio a naves de pasajeros: Las embarcaciones de pasajeros que utilicen las instalaciones portuarias recibirán un servicio especialmente establecido para este tipo de embarcaciones, los cuales contemplan únicamente los servicios relativos a la nave por su ingreso y permanencia en puerto, tales como, amarre y desamarre, estadía, pilotaje, remolque, servicio de lancha y ayudas a la navegación. Cualquier otro servicio que se solicite deberá cancelarse de acuerdo a las tarifas vigentes correspondientes.

La tarifa estará definida por hora o fracción en función del tonelaje de registro bruto (TRB) y para una estadía mínima de doce horas, pasado ese término se cobrará cada hora adicional.

En caso de que por razones de conveniencia o de espacio en el muelle, se incurra en el atraque de una nave mercante y que posteriormente tenga que desatracarla para darle cabida a una embarcación de pasajeros (doble desatraque), los gastos incurridos por tal concepto serán asumidos por el Prestatario del Servicio de carga, excepto que se haya pactado lo contrario, en forma previa con la nave mercante.

Artículo 214.—Servicio por fondeo de embarcaciones de pasajeros: Las embarcaciones de pasajeros que por razones operacionales no atracan en las instalaciones portuarias y son fondeadas en su dársena, obtendrán una tarifa diferenciada definida, también de acuerdo al TRB de las naves. Estableciéndose además, un cobro adicional si se utiliza el servicio de remolque. Estas tarifas son por hora de fondeo.

Artículo 215.—Servicio para embarcaciones menores de pasajeros: Para las embarcaciones de pasajeros que hagan uso de las instalaciones portuarias, que sean menores de 3000 TRB y de hasta 100 metros de eslora, se aplicarán las tarifas ordinarias existentes correspondientes a las naves, cobrándose una estadía mínima de doce horas. Por hora adicional se cobrará un doceavo del total resultante del cobro de las primeras doce horas.

Artículo 216.—Servicio de embarque y desembarque de pasajeros: Los pasajeros que desembarquen o aborden embarcaciones de pasajeros en puerto, deberán pagar por uso de las instalaciones portuarias.

Los pasajeros en tránsito pagarán una sola vez pudiendo entrar o salir del Puerto cualquier número de veces, mientras el buque se encuentra atracado.

Los miembros de la tripulación están exentos de este pago.

CAPÍTULO XXXII

Servicio de Pilotaje

Artículo 217.—Toda embarcación, cualquiera que sea su nacionalidad, tráfico, clasificación, eslora, calado y superior a los 250 TRB que deba usar el canal de acceso, atracar, desatracar o realizar cualquier movimiento o maniobra dentro de la rada, deberá cumplir con el reglamento establecido por la Autoridad Portuaria y con las normas establecidas por el Prestatario del Servicio. La asistencia del piloto oficial es obligatoria para asesorar al Capitán de la nave en las maniobras de atraque y desatraque al muelle. El capitán, observará estrictamente las indicaciones que le formule el práctico.

La tarifa es por TRB. Este servicio es básico a la nave.

Artículo 218.—Este servicio debe ser prestado por piloto práctico con reconocida, amplia experiencia y licencia correspondiente al tonelaje y características de la embarcación a maniobrar.

Artículo 219.—El orden de prioridad para la prestación del servicio de pilotaje para atraque y zarpe es el establecido en el capítulo IV de este reglamento.

Artículo 220.—El servicio de pilotaje será pagado normalmente por el armador o su representante, o por quien solicita el servicio en cada caso.

Artículo 221.—El Prestatario de este servicio debe contar con pólizas de seguros vigentes que cubran la responsabilidad civil y daños a terceros en caso de accidentes en que se vea involucrada. La Autoridad competente definirá el tipo de póliza, cubrimiento y valor asegurable según corresponda.

Artículo 222.—El servicio de lanchaje consiste en el servicio que se brinda para transportar al piloto oficial desde puerto hasta las embarcaciones y viceversa, al arribo y al zarpe de ellas. La zona en la bahía señalada como Estación de Pilotos, está ubicada aproximadamente a una distancia de una milla al Oeste del rompeolas de Puerto Caldera.

La tarifa es por TRB. Este servicio es básico a la nave.

Así mismo, existe el servicio de alquiler de lancha, que consiste en disponer de la embarcación para transportar personas y/o materiales en general, dentro de la jurisdicción que se establece para el prestatario del servicio. La tarifa es por hora o fracción.

CAPÍTULO XXXIII

Servicio de remolcador

Artículo 223.—Toda nave con Tonelaje de Registro Bruto (TRB), superior a 500 toneladas está obligada a utilizar remolcador para las maniobras de atraque y desatraque. La función del remolcador es ayudar a ejecutar los movimientos laterales y de giro de la nave, según las instrucciones del Piloto, durante las maniobras que se ejecuten. Las naves con un TRB inferior a las 500 toneladas de registro bruto y las embarcaciones dedicadas a la pesca del atún, podrán realizar sus maniobras sin el uso del remolcador, salvo que el capitán y/o el piloto práctico lo consideren necesario.

La tarifa es por TRB. Este servicio es básico a la nave.

Los cambios de sitio de atraque que se define como el traslado de nave de un sitio a otro, manteniendo su banda de atraque se cobrarán por hora, conforme a las tarifas definidas por hora para alquiler de remolcadores.

El alquiler de remolcadores consiste en disponer de la embarcación en las proximidades donde se ejecute una maniobra, de Cambio de Sitio, para efectos de seguridad y evitar daños o pérdidas en caso de emergencia. Se aplica la tarifa de alquiler de remolcador, en cualquier otra circunstancia similar, es decir, permanecer "listo para entrar en acción" cuando se requiera. La tarifa es por hora o fracción.

Artículo 224.—El equipo para la prestación de este servicio debe tener certificado de clasificación vigente debidamente homologado, expedido por casa clasificadora legalmente autorizada para hacerlo y además con permisos vigentes para operar expedidos por la entidad de vigilancia correspondiente.

Artículo 225.—La tripulación de los remolcadores que prestan este servicio debe ser personal idóneo.

Artículo 226.—El Prestatario de este servicio, debe contar con pólizas de seguros vigentes que cubran la responsabilidad civil y daños a terceros en caso de accidentes en que se vea involucrada. La Autoridad competente definirá el tipo de póliza, cubrimiento y valor asegurable según corresponda.

CAPÍTULO XXXIV

Servicio de Ayudas a la Navegación

Artículo 227.—Los servicios de ayudas a la navegación comprenden los servicios de rompeolas, faros, dragados y boyas que dispone el INCOP en el litoral pacífico como ayuda a la navegación marítima. La tarifa es por TRIB.

Este servicio es básico a la nave.

TÍTULO XII

Definiciones

CAPÍTULO XXXVI

Términos y siglas empleados

(Se incorpora en este Título, como punto 34, el término Hora o fracción)

1) INSTITUTO: ...

34) HORA O FRACCIÓN: Para efectos de cobro, el término “fracción” se entenderá como una hora.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Acuerdo Firme.

Lic. Juan Ariel Madrigal Porras, Proveedor General.—1 vez.—O. C. N° 24952.—Solicitud N° 23021.—C-327270.—(IN2010055631).